

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias de la Roca, S. A.», con domicilio en apartado de correos, 101, Granollers (Barcelona) y número de identificación fiscal A-08187544.

Segundo.—La mercancía de importación será: Polietileno en granza de alta densidad, P. E. 39.02.03.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Bolsas tejidas con monofilamento de polietileno de menos de 1 milímetros, de la P. E. 42.02.89, obtenidas a partir de la granza de polietileno de alta densidad.

II. Bolsas de malla (para provisiones), tejidas con monofilamento de polietileno de la P. E. 62.05.98.9, obtenidas a partir de la granza de polietileno de alta densidad.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de bolsas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de polietileno en granza.

Se consideran pérdidas el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según o establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de marzo de 1981 hasta la última fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones.

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981) el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17498

ORDEN de 23 de junio de 1981 por la que se autoriza a la firma «El Material Aislante, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de policloruro de vinilo y polietileno baja densidad y la exportación de tubería de PVC y de polietileno baja densidad.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «El Material Aislante, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de policloruro de vinilo y polietileno baja densidad y la exportación de tubería de PVC y de polietileno baja densidad,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «El Material Aislante, S. A.», con domicilio en Solaguren, 11, Abadiano (Vizcaya) y NIF A-48033273.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Policloruro de vinilo en polvo sin plastificante, posición estadística 39.02.41.

2. Polietileno baja densidad, en granza, P. E. 39.02.03.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Tubería rígida de PVC, obtenida a partir del PVC, en polvo, P. E. 39.02.46.

II. Tubería de polietileno baja densidad, obtenida a partir del polietileno baja densidad en granza, P. E. 39.02.06.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de tubería rígida de PVC que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 86,73 kilogramos de policloruro de vinilo en polvo.

— Por cada 100 kilogramos de tubería de polietileno baja densidad que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de polietileno.

Se consideran pérdidas el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de mayo de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia de Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17499 *ORDEN de 3 de julio de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Nacional dictada con fecha 15 de abril de 1981 en el recurso contencioso-administrativo número 40.642 interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 10 de octubre de 1979 por «Aceites Andrés, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 40.642 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre la Compañía «Aceites Andrés, S. A.» y otros, como demandante y la Administración General del Estado como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 10 de octubre de 1979, sobre indemnización por requisa de aceite, se ha dictado sentencia con fecha 15 de abril de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que desestimando el recurso de apelación interpuesto por «Aceites Andrés, S. A.» y demás personas físicas y jurídicas que se hace constar en el encabezamiento de esta resolución, contra la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha diez de octubre de mil novecientos setenta y nueve, a que este recurso se contrae, debemos confirmar la misma; todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas causadas en este recurso.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley

reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1981.—P. D. (Orden de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

17500 *ORDEN de 3 de julio de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Nacional dictada con fecha 14 de abril de 1981 en el recurso contencioso-administrativo número 21.080 interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 16 de marzo de 1978 por «Acción Inmobiliaria Financiera, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 21.080 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre la «Acción Inmobiliaria Financiera, S. A.» como demandante y la Administración General del Estado como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 16 de marzo de 1978, contra el acuerdo de suspensión de la contratación de las acciones de la Sociedad recurrente, se ha dictado con fecha 14 de abril de 1981, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Francisco de Guine y Gauna en nombre y representación de «Acción Inmobiliaria Financiera, S. A.» contra la resolución de la Junta Sindical de la Bolsa de Barcelona, de dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y ocho, que suspendió la contratación en Bolsa de las acciones de la Entidad recurrente, confirmada en alzada, por silencio, por el Ministerio de Hacienda, las que declaramos nulas por no ser conformes al Ordenamiento Jurídico, con la consecuencia del levantamiento de dicha suspensión, todo ello sin hacer expresa condena en costas.»

Contra esta sentencia, se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, conforme a lo establecido en el artículo 6.º número 3 del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que ha sido admitido a un solo efecto, por lo que procede el cumplimiento de la mencionada sentencia, sin perjuicio de los efectos revocatorios que, en su caso, puedan derivarse de la estimación de la apelación interpuesta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, si bien condicionado en cuanto a sus efectos definitivos al resultado de la apelación interpuesta, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento, por analogía, de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1981.—P. D. (Orden de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

17501 *ORDEN de 3 de julio de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 19 de enero de 1981 en el recurso contencioso-administrativo número 306.046 interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 19 de julio de 1978 por «Pan-Americana de Comercio, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 306.046 en única instancia ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre la Compañía «Pan-Americana de Comercio, Sociedad Anónima» como demandante y la Administración General del Estado como demandada contra resolución de este Ministerio de fecha 19 de julio de 1978 sobre sanción, se ha dictado con fecha 19 de enero de 1981 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por la representación legal de «Pan-Americana de Comercio, S. A.» contra la resolución del Director general de Comercio Interior, Comisario general de Abastecimientos y Transportes, de fecha veinte de abril de mil novecientos setenta y ocho y del Ministerio de Comercio y Turismo de diecinueve de junio de mil novecientos setenta y ocho, confirmatoria de la anterior por vía de alzada debemos anular y anulamos dichas resoluciones en lo relativo a la cuantía de la pena convencional señalada en los apartados segundo y tercero de la resolución primeramente citada, por «valor de cuatrocientas noventa y seis mil seiscientos setenta (496.670) pesetas, que quedará reducida